

# ORDENANZAS ANTIGUAS DEL REAL CONCEXO DE SAXAMBRE 1.701

Extraído del libro **La Montaña de Valdeburón (Biografía de una región leonesa)** de **EUTIMIO MARTINO**, prestigioso documentalista.

Nota del autor: Al fin se expresa con letra: 1.711. En realidad, se presentan como una reconstrucción de las antiguas Ordenanzas. Advertimos de lo defectuoso de la escritura.

## **Ordenanzas Municipales del Real Concejo de Saxambre. Año 1.701.**

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén.

En la capital de Oseja, Real Concejo de Sajambre, a dos días del mes de enero, año de mil setecientos uno, ante mí, el Fiel de fechos, don Joaquín Rodríguez, Merino y Justicia Mayor en esta Real Merindad de Valdeburón por su estado noble (Dios le guarde), acompañado de cuatro diputados, que los son don Jacinto del Cuello, don Roque Gargallo, don Agustín Piñán de Queto Luengo y don Luis Mayón, todos vecinos de este Real Concejo, a fin hacer o edificar las Ordenanzas dicho concejo, por ha... se (?) ya las que avía sin uso, con sólo la sustancia de ellas o, mejor bien dicho, su sentido; para lo cual digeron que por lo que respectava a su inteligencia y lealtad, no omitirían medio alguno para así verificarlo, y vajo del juramento prestado, y que caso de tener alguna duda, tomarían parecer de personas que lo pudieran saber, lo que en buen sentido no se pudiera sacar de dichas ordenanzas municipales, y haviedo aceptado esta elección, en su cumplimiento declaramos y asentamos los artículos siguientes.

### **Artículo 1º. De las Ordenanzas de cada pueblo con las principales costumbres.**

En todos los cuatro pueblos que comprende este Real Concejo habrá sus Ordenanzas, en que consten las principales costumbres, como son, asistir a los divinos oficios en los días festivos por la mañana y tarde; ser bien modestos y haviados con sus semejantes, y nunca intorumpir sus moralizadas costumbres, pues en otro caso se tenperarán a los vandos de buen gobierno que en ella auctualidaz rigen y siempre han regido, dados por las señoras Justicias de su Magestad (que Dios guarde), con la pena que ellos mismos se demarcan sobre este particular.

### **Artículo 2º. Del nombramiento de Regidores.**

Asimismo declaramos que deve nombrarse un Regidor en cada pueblo cada medios años, según las disposiciones de la autoridad, siendo de su cargo el repartir las Bulas en sus años y demás asuntos que a él le competan; éste, a la toma de la vara dará un moderado refresco tanto para la entrada como para la salida.

### **Artículo 3º. Modo de juntar a concejo los vecinos, y castigos los que hablen sin licencia.**

Declaramos asimismo que los Regidores que fuesen en estos lugares es obligación suya el juntar los vecinos a concejo cuando haya que hacer o tratar alguna cosa interesante al bien común de sus respectivos pueblos; harán tres senas o toques de campana dentro de un cuarto de ora, si no huvies el menor apuro; el vecino que al último toque no se halle en el sitio acostumbrado, se le exigirán 16 maravedís de multa, y el que estando dentro del casco del pueblo o en su casa y no venga al sitio acostumbrado a la reunión de dicho su vecindario, podrá el Regidor con dos vecinos a su casa y prenderle, y será castigado a voluntaz del vecindario.

Junto que sea ya el vecindario y colocados cada uno por sí en sus asientos, ninguno podrá hablar sin licencia, y para ello la pedirán al Regidor; este la concederá a quien se la pida, uno por uno; el vecino se levantará de su asiento descubierta, y fijo en él hablará lo más necesario y se volverá a sentar; y por este mismo orden seguirán los demás, pero con la competente licencia del Regidor; el que hablare sin ella, pagará dos reales de multa; tampoco los Regidores podrán consentir que sus vecinos se injurien unos a otros en dicha reunión, y si alguno lo hiciere, queda al arbitrio de los mismos el castigarles según haya sido el caso.

### **Artículo 4º. Lo que ha de pagar cada vecino que quiera encavezarse por tal en el Ayuntamiento y después en el pueblo.**

El hijo de vecino que se case, quiera sentarse o encavezarse por vecino en el Ayuntamiento, pagará dos azumbres de vino, y en el pueblo un cántaro, y si es forastero, pagará tres cántaros de la misma especie, siendo fuera del concejo.

### **Artículo 5º. Deslinde de los terrenos comunes de este Real Concejo de Saxambre.**

Asimo (sic) confesamos que los deslindes, hitos y mojones dentro del radio o perímetro de nuestros aprovechamientos comunes entre los vecinos de este dicho Concejo, lindan con los

términos de los Ayuntamientos (sic) limítrofes, a saber: Por mediodía con la casería de Pontón, no bajando del collado, que en éste se halla una campera con mucha escova, y en el medio, o más bien cerca de la orilla de la dicha, a la parte opuesta hacia Pontón, está un mojón de piedra de grano, de la fachada de una pirámide, su levante como de cinco cuartas poco más o menos; de aquí, al Collado Barreyo; en este punto hay un mojón de peña de grano negra en el espacio que hay, acompañado de un arca reconocida, su levante como de media vara; de allí parte al Collado La Vieja en línea recta a Panderruedas, que es la línea de levante por la parte de Baldeán, donde en dicha campera, al lado mirante a la pradería de Berrunde, está un mojón negro de grano movedizo, que deslinda el terreno de Baldeón y Saxambre, su altura de media vara poco más o menos; de aquí sigue al Porro Alto, aguas vertientes a Saxambre, por la diocha (sic) peña al Collado Viejo, Cuetos Negros, Colladín de Sierra Blanca, Pica Samaya, todo aguas vertientes a Saxambre; de allí al Ilerón avajo, parte opuesta a Dobres, todo el cerro, al hito que está en la senda que va de Dobres a La Vega de Abaño; en dicho camino hay un mojón negro de la figura angular en su espacio; desde aquí, al hito de Las Mesturas, que es por cima de la vega de Salambre, a La Cerra, Vao del Vijorco, al pico de Escovaño, a la collada de Varcinera, al Sedo del Aya y cuenya del Zamarrón, a lo alto de la peña de Beza, aguas vertientes a este lugar de Soto, al Ventaniello de Veza, al pico de La Conia, al Posadorio de La Gelgera y al Forao de La Provia, pico de La Plana a la peña del Jorao, al Rio Grande, a la puente de Angoyo, límites divisorios y confinantes con el concejo de Amieva, siguiendo el río hasta el agua que vaja de Tolivia, siguiendo el río del Mogizo hasta el molino de Llué, siguiendo el agua que vaja de Cermozos, al Salto del Carnero, el agua que vaja de La Zeval; sigue a lo alto de Los Embarados, a la cumbre de la sierra de Jarres, aguas vertientes a Yaete, a la collada de La Campa, a media laguna, por las canales de La Mora a lo alto del cerro de la collada de Valdemagán, advirtiéndose que en dicha collada y dando vista a Arcenorio es el terreno y raya confinante del concejo de Ponga al miriámetro de la línea de poniente; sigue de la collada alta de Baldemagán todos los cerros altos, confinando con los terrenos de La Uña, vaja a la collada del Zaramal por la parte de Becenes, contiguando a esta última los términos de Polvoredó, siguiendo a los picos altos de Gian; desde aquí a la pica alta de Puzúa, siguiendo todo el cerro o vajando por encima de Cueto Rovequero, vajando todo el cerro, aguas vertientes a Sajambre, a la guaricia de Pontón, al collado, cruzando el camino real que de Sajambre a Baldevurón, a unirse a la línea y mojón de mediodía, donde se empezó el dicho deslinde. Cuyos terrenos dentro de este radio son propios y privativos de dichos vecinos.

#### **Artículo 6º. Majadas de primavera privativas del pueblo de Oseja.**

Al intento dichos jurados digeron que el pueblo de Oseja tiene por majadas propias y privativas las siguientes: Fuente Livañas, Rebulera, Justiadoso, Las Porqueras, La Quebrantada y Jatabierna, sin que ninguno de los demás pueblos pueda amajadar ni pastar en ellas, con la advertencia que están fuera de toda mancomunidad con los dichos más pueblos.

Al mismo artículo (sic) los referidos jurados digeron que dicho pueblo de Oseja tiene majadas en puertos altos, como son: Lagustia, Llaveño, Monasterios o Neón, Llareya, Juzarrato, Samao, Julleroso, Pedroa, Casarruane, El Prendado, Las Vegas, Los Escovales y Pozuya. Pues aun cuando en dicha majadas pueden pastear, no pueden hacer dormidas con sus ganados lo demás pueblos.

#### **Majadas de primavera del pueblo de Soto.**

Al mismo capítulo declaramos que el pueblo de Soto tiene por majada. propias y privativas de primavera las siguientes: Llaguveño con sus fuentes y vecerrera La Cuesta; Segadizo con sus fuentes; majada de Yava, y la de Llagos con sus fuentes; estas últimas son puertos altos; Yava, de la cual usa este pueblo y el de Rivota en consonancia de la mancomunidad que tiene uno y otro pueblo; también tienen por majada de otoño los prados y collado (sic) de Buembres.

También declaramos por majadas de alturas de dicho pueblo Pandemones y Linares con la vecerrera de La Juaca; la majada de La Olla, sus fuentes y vecerreras; La Teja y las de Las Puertas; y Bega de Avaño. Dicho pueblo de Soto puede pastarlas y hacer dormidas con sus ganados. Los demás pueblos pueden pastarlas pero no amajadarlas, a excepción las mancomunadas que tiene.

#### **Majadas del pueblo de Rivota: las privativas y comunes.**

También declararon dichos señores que el pueblo de Rivota tiene por majadas propias y privativas las siguientes: Equejo y los Casarines, no pudiendo amajadar ganado alguno del día de

S. Pedro apóstol hasta el día de S. Miguel, y se advierte que a estas majadas suelen ir amxadar (sic) en tiempo de S. Miguel (?) algunos vecinos de los lugares de Vierdes y Pio con sus ganados, lo que no pueden hacer en tiempo de primavera, los que se les prohíbe el hacer corrales en los prados de La Bustariega y dormir en sus coviellos vajo la pena de curenata (Sic) riales por cada vez que lo verifiquen. Tampoco pueden vaxar el ganado de dichas majadas a pastar en tiempo de S. Miguel del collado de Songa contra la canal y fin de la sierra de La Teya, quedando al arvitrio del Regidor y pueblo el castigarles; tampoco pueden hacerlo en Cueva Lenta, Espinera y Yana Argado, escepo (sic) del día Año Nuevo hasta el primer domingo de marzo, pero sí se permite la dormida en Cueva Lenta, Espinera y Yanargado al ganado de este lugar en tiempo de primavera y en tiempo de S. Miguel, cuando bagen las de los otros lugares para el balle. Tamvién son majadas de bajuras de dicho pueblo Llamarge y Cerezaledo, con la preminencia de pastar con los ganados el sitio que se llama El Segacido (sic), que se puede pastar por la cañada de entre los dos prados de Gúembres tanto en tiempo de S. Miguel como de S. Martino.

Asimismo declaramos que este dicho pueblo tiene las majadas o puertos altos los siguiétes: Llamarge, Yaete, mancomunadas con los pueblos de Vierdes y Pio, deslindadas con sus fuentes, corrales y becerrerias; Llamarce y Los Mesegeros, que están en el suso dicho puerto de Yaete, con sus fuentes, corrales y chozas, a la cual no pueden pasar a dormir con los ganados los de los otros pueblos del Concejo; Calabrete, mancomunada con los dichos pueblos de Vierdes y Pio, con las mismas preminencias que las demás mancomunadas; la que dicen La Mediana es la de dichos dos lugares, y la Rivota (sic), la del canto del dicho Calabrete, y propia la fuente llamada De Arriva. Tamvién tiene este pueblo otra majada llamada Llagos mancomunada con el pueblo de Soto, con separación de chozas, fuentes y corrales.

#### **Majadas de los lugares de Vierdes y Pio de primavera y puertos altos.**

Declararon dichos jurados que que (sic) los pueblos de Vierdes y Pio tienen por majadas de vajuras propias y privativas las siguientes: Majada de la Puente, La Llampellina, Majada de las Cuevas y La Serrata.

Dichos jurados digeron que los referidos dos pueblos tienen las majadas de alturas las que se espresan: Calabrete, mancomunada con el pueblo de Rivota, la cual majada es costumbre que la cavaña no a de vajar de las rayas acostumbradas, que son, El Teso de la Llanica y Lerecín (?) de la Cuesta, estas asta el día de S. Roque; y pasado dicho día y siempre que haya seca, podrán vajar a dar agua a dicha cavaña de tres días uno, no pasando las rayas y límites; La Vallina, también de los referidos pueblos; Los Casarinos y El Quejo son mancomunadas con el pueblo de Rivota. El Carvanal es de estos dos lugares sin mancomunidad pa amajadar; para apastar, todo el concejo puede ir como a las demás comunes que se hallan en igual caso; Luruyano, La Tronceda, El Carrascal, La Petanera, Survia, Río Lladre, Carvanal de Gian. Todas estas siete majadas son o pertenecen a los dichos dos pueblos de Vierdes y Pio.

#### **Artículo 7º. Bueyerías del pueblo de Oseja y sus deslindes.**

También declararon dichos jurados que el pueblo de Oseja tiene una bueyeria privativa de dicho pueblo a do llaman Cora, donde los vecinos del referido pueblo echan sus labranzas en el tiempo que se designa. Se cota el primer día de marzo. Se cierra antes de cotado o en el día siguiente después de coto. Se descota en el primer día de mayo para dichas labranzas, corderos y cabritos, hasta el día de S. Pedro en el veinte y nueve de junio. Desde este día se cota hasta el día veinte y dos de octubre siguiente. De manera que después pueden estar hasta dicho día 10 de marzo.

Dedeclaramos (sic) dichos jurados que esta bueyería de Oseja se deslinda en la forma siguiente: desde Cueva Oracada a la cerradura de La Argalle, sirviendo esta de cierra hasta entroncar en la portilla de dicha vueyería, que se halla esta a la esquina de la casa del Riego y dicha cerradura del Argalle en un estrecho, siguiendo el cierra todo de la hería de Sobrequintana a la portilla denominada de Cora (?), lindando esta con la de Humador; siguiendo todo este cierra a través al ángulo de La Ormiga, cierra de La Yaneza. Y en ángulo codo y recto sigue a encima de la portilla de Berrunde; como (?) cuatro va siguiendo los peñascos o cerros arriva a Pie Redonda, a la valleja de Valdelpuertas gunta (sic) el camino real de Berrunde, a la valleja Los Avellanos, al pico alto del Carrascal, siguiendo toda la cumbre, al collado del Escayadal, a La Entrada; de aquí vaja a Los Cuadramazos todos aquellos cerros y peñascos hasta empezar en la línea de Cueva Oracada. Cuya bueyería está poblada de roble, acevo, avellano y espino en la mayor parte.

### **Cotas de acevo.**

Como simismo (sic) declaramos que dicho lugar de Oseja tiene cotas de acevo en esta regalía, como asimismo tiene la de Las Porqueras y Gatavierna. Dichas cotas de acevo están reservadas para cuando haya una necesidad en tiempo de primavera.

### **Bueyería del pueblo de Rivota.**

Igualmente declaramos que el pueblo de Rivota tiene (sic) una bueyería privativa al sitio de, o término, S. Pedro, con los deslindes y rayas siguientes: argado de Cerezaledo, siguiendo a Cueto Yano, la fuente del Cuchillón, a la pasada de Cezarga, a un colladín siguiendo la senda de Cezarga, al collado de La Yaniella, a la cruz de S. Pedro, cerradura que separa la hería de Teva, a Cueto Carnero, parez de Las Quiviellas, siguiendo los llambriales de la sierra Cuchillón, de Cueva Cárcel a la cuenya del Requejón, argado de Niajo, y por la parte del Veyo al argado del Riestro.

También declaramos por regalía de dicho pueblo llamado Niajo con las rayas siguientes: el argado que vaja de Llanaina, siguiendo el cerro arriva por el canto arriva al pico de Niajo, volviendo de allí, vajando al canto del Artesín.

### **Bueyería de Pio y sus desmides (sic)**

Como dichos jurados declararon, que el pueblo de Pio tine (sic) una guaría voyal privativa pa el sutenemimto de sus labranzas, caya (sic) se denomina con las rayas siguientes: riega El Tejedo, al fontisco de Caspió, al cueto Edrao, a la cuenya del Nogal, al cueto Songa, al collado de La Puerta Jondero, a el sendero alante, a la fuente de Los Fresnos Cimera, a la riega de las tierras de La Varaya y toda la riega al Joyaco avajo asta el camino del Corral, todo el camino alante a la del Tegedo. Y dentro de estas rayas se halla nuestra guaría privativa con todas sus preeminencias.

### **Otra bueyería de Vierdes.**

Asimismo digeron dichos jurados que el pueblo de Vierdes tiene una bueyería privativa con las rayas siguientes: de las cerezales de Valcerredio (?) ariva a La Llonva, y siguiendo el camino de La Llonva, al Cavo La Llonva, al Trechorio, Collao de los Vueyes, aguas vertientes, al canto de La Verde Lancapa (?) de la sierra calar, al canto de La Pasadina, aguas vertientes acá, al canto de la Escalera vajo, al río que viene de Berrunde Oseja, vajando todo el río a las cerezales de Vale (sic), al carril de Las Oriyinas. Dentro de estas rayas y límites tiene el dicho pueblo la vueyería.

*Nota del autor: Falta la bueyería de Soto. Por otra parte se salta del folio 7 al 9. Sin embargo, no parece que falte parte del texto. En el artículo 19 se menciona la bueyería y ería de cuetoluengo.*

### **Artículo 8º. Mancomunidad de este Real Concejo.**

Al octavo artículo digeron dichos jurados que los terrenos ya dichos y deslindados son de aprovechamiento común de los vecinos de este Real Concejo, como hasta el presente siempre han sido, sin que ninguna persona, inferior ni distinguida, haya tenido dominio ni señorío sobre ellos, pues caso que en el porvenir ocurriese esta desgracia, avandonarían en un todo a los tristes, miserables de este Real Concejo, por ser los principales ogetos los pastos para la sustención (sic) de sus ganados, y los montes para elavoriar sus maderas y llevarlas a Castilla, y con ellas traer algún artículo de víveres para la manutención de sus familias; de manera que, privados que les sean estos dos artículos, quedarán completamente en un estado de avandodo (sic) lamentable. Pues sobre este particular cremos dichos jurados que los Reyes, SS. MM., que hoy auctualmente existen y las que en tiempo futuro regenten y conmanden a sus vasallos, no consintirán que a los pueblos cristianos y españoles les sufran un gravamen tan increíble que no es de esperar.

### **Majadas mancomunadas con Baldeón y Amieva.**

También declararon dichos jurados que este Concejo tiene tres majadas mancomunadas con Baldeón y Amieva con los nombres de Carombo, Dobreseca y Zavuda, donde pueden amajadar dichos Concejos en los tiempos más a propósitos para el aprovechamiento de los pastos con sus ganados

### **Majada de Jusierra.**

Asimismo declararon dichos jurados que este Real Concexo tiene otra majada común donde pueden hacer dormida y estada todas las cavañas de este Concejo al sitio de Jusierra, sin que nadie le ponga impedimento.

## **Artículo 9º. Cuándo corresponden las varas de Merino, Juez y Alcalde de la Santa Hermandad, y derechos que ven (sic) pagar.**

Declaramos que cada cinco años corresponde la vara de Merino a este Concejo de Sajambre, y de quince en quince años toca su nombramiento en el tercio de avajo, diez en Soto y cinco en Oseja, advirtiéndole que el que salga nombrado o nombrados para Merino a de pagar una cántara de vino para su elección, y un convite de pan, vino y queso, lo que vuenamente puedan gastar en una vez. También confesamos que de cuatro en cuatro años corresponde a este Real Concejo el nombramiento de Juez, y de cuatro en cuatro años a los pueblos de Oseja, Soto y el restante del tercio de avajo, ya toque entre ellos en Rivota o en Vierdes y Pio, cuyo juez de los cavalleros pertenece a los hijosdalgo. Igualmente el Alcalde de la Santa Hermandad y el de Procurador Síndico General de este Concejo que siempre anda con la del Juez. El Juez deve pagar de derechos medio cántaro de vino el día de su nombramiento, dos vasos de vino a cada vecino del pueblo donde caya por la mañana, y dos por la tarde del día que reciva la vara, y otros tantos el día que la deja. Además deve llevar a la Casa Consistorial, cuando vaya a tomar la jura, cuatro cántaros de vino para todo el Concejo con más catorce libras de pan y cinco de queso, esto para los concurrentes; mas deven de llevar como derechos del Ayuntamiento dos cántaras de vino, veinte libras de pan y ocho de queso, esto antes de recibir la vara. El Procurador Síndico deve de pagar de derechos en día de su nombramiento medio cántaro de vino y no más. El Alcalde de la Santa Hermandad deve dar de derechos el día de su nombramiento medio cántaro de vino. Además a de dar de derechos pa el Ayuntamiento cántaro y medio de vino, catorce libras de pan y seis libras de queso antes de recibir la vara.

## **Artículo 10º. Mastines.**

También confesamos que este Concejo tiene obligación de tener cuatro perros mastines para las cavañas de vacas; esto queda a elección del Regidor y vecinos diputar uno para que de buena raza vusque uno cada pueblo, el cual no podrá negarse a ello. Para la manutención de este echarán dos repartos vecinales cada pueblo, y el que se negare a ello será apremiado al pago por el Regidor.

## **Artículo 11º.**

Declaramos que se deben guardar las vecerías separadas, las cabras y obejas, con separación de de (sic) especies, obligando en rigurosa justicia a que echen a ellas sus ganados de dicha especie, a no ser que pasen de setenta cabezas el atajo; en este caso podrán separarlas los vecinos, guardando un día cada corrida, aun cuando no las eche con las mencionadas vecerías; y en el caso que alguno quiera separarla, al marcharse pa el pasto, tiene que esperar que salgan las del pueblo, pena de un ducado el que así no lo oserve. Tanvién guardarán un día sus dueños por cada dos usos de vez, deviendo emprimir por Año Nuevo las andoscas e igüedas, estando de recivo, a cuyo efecto se nombrarán por los Regidores dos hombres en cada cuarta para ver las que están de paso o puedan entrar en vez, y lo mismo las demás, para saber las que están de recivo; y las que no encuentren de paso, deven dichos hombres dar parte a sus dueños para que no las guarden, porque si van con la vecería y se pierden, el vecero no las paga. Asimismo el vecero está obligado a pagar las que se pierdan, cabra por cabra y obeja por obeja, mientras que lleguen las suyas a cubrir el número de las perdidas, y si escediere, debe pagar el vecero 15 reales por cada cabra, y diez por cada obeja, en el caso de que al vecero le sucediese por cualesquiera incidencia, tanto de lovo, peñasco u otra cosa por el estilo. No faltando a la res más que una parte, con ella paga a su dueño, entendiéndose que estas reses de cabras y obejas no se pagan con machos las cabras ni con carneros las obejas, con las mismas circunstancias. Deben también los dueños de dichos ganados el sacarlos a los Sitios acostumbrados tanto para la salida a los pastos cuanto para recogerlos a las tardes en el mismo punto. Si faltase alguna res de vecera, preguntará el dueño por ella al oscuriecer en el mismo día, y a la mañana, si hubiese pare(de)cido, y lo mismo a la noche volberá a preguntar por ella por segunda vez, y lo mismo hará hasta la tercera, y no habiendo parecido, es el vezero responsable a la res, a no ser que medien las circunstancias arriba dichas. También los veceros tienen la obligación de echar adelante la corrida para dicha guarda. Los Regidores tienen que nombrar dos homes para el reconocimiento del ganado, la una por dicho Año Nuevo y la otra en mayo para mayor inteligencia de las imprimaduras.

## **Artículo 12º.**

Asimismo declaramos ser costumbre guardar en vecera los cabritos y corderos desde el primer día de mayo hasta que benga el castrador al setiembre, entendiéndose que se deve guardar un día por cada dos cabritos o corderos, tanto macho como hembra, por cuyo concepto se reunirán todos los ganaderos en el sitio acostumbrado después que salgan las cabras, a echar dichos sus cabritos y corderos al pasto destinado al efeto, guardando el mismo método pa estos como se observa para las cabras; y capados estos y disuelta la vecería de cabritos y corderos, queda cargo de los amos (de los cabritos y corderos paders) (sic) el custodiarlos de conformidad que no serán osados de juntarles a sus respectivas vecerías sin que sea acuerdo de los Regidores y vecinos; el que a ello faltare pagará seis reales de multa. Luego que se verifique que un vecino o vecinos el habar (sic) dejado macho o carnero padre, se librará de guardar un día por cada corrida hasta que cese de serlo. El vecero que perdiere algún cordero o cabrito de otro vecino, no se lo entregando entero y después de haber preguntado por él como se ha explicado en las cabras y ovejas, deverá pagar siete riales por cada cabrito y cinco por cada cordero. Lo mismo se ovservará esta costumbre que en las de cavras y ovejas.

## **Artículo 13º. Modo de elegir toros sementales.**

Asimismo declaramos que en el mes de setiembre revularmente (sic) viene el maestro castrador de ganados, los vecindarios tienen aquel conocimiento de los mejores novillos y su vuena raza para padres; para ello los Pedáneos nombrarán dos hombres en cada pueblo para que de entre todos los novillos de sus respectivos eligan dos o tres, según la extensión del vecindario, para la clase de sementales, teniendo la obligación de presentarles los vecinos en el día determinado al efecto y en el sitio acostumbrado bajo la pena de ocho riales, y si por casualidad no pudiesen ser habidos para el efecto indicado, el dueño o dueños no podrán castrarles sin que antes sean vistos por dichos hombres vajo la pena de medio duro. Los novillos padres deberán ser repartidos para las majadas de primavera y alturas por causa que los cavañegos no carezcan de sementales para sus bacas. Tampoco los amos de dichos novillos padres podrán uncirles durante el tiempo que estén cotos por los Regidores y hombres nombrados a dicho efecto vajo la pena de siete reales por cada vez que se verifique. Los novillos padres tendrán la preminencia de andar en las regalías de los pueblos respectivos cuando entren los bueyes de labranas (sic) a disfrutarlas, esto se entiende en el tiempo de San Miguel; y después de capados estos y los demás podrán entrar en dichas regalías, advirtiéndose que si la extensión de las dichas no lo permitiese, no entrarán, y sí después de haber dido una vez a Castilla o tres veces a Pontón tirando ya domados o domándose; pena de ocho reales el que así no lo observare.

## **Artículo 14º. Cómo se an de dejar los cerdos padres.**

También declaramos que deben de tener en cada pueblo dos cerdos padres que se cotarán por los dichos hombres y de la mejor raza en el mes de mayo con todas las formalidades perscritas en los demás ganados; el tiempo que han de ser es el de dos años, en la inteligencia que el que a ello faltare pagará dos ducados de multa y se le obligará a poner berraco a su costa sin más contienda de juicio, entendiéndose así con los demás sementales.

## **Artículo 15º. Herías patroneras; sus cierros y mesegueros.**

Declaramos por herías patroneras todas aquellas que se hallan roturas en algún tanto, aun cuando tengan sus rivazos y valdios, y vajo la denominación de cada uno de los cinco pueblos que comprende este municipio, a saber:

### **Pueblo de Osexa.**

Tiene hería de Covilones, que comprende todo lo cerrado en circunferencia; Reuseya, que comprende La Corrada, Enterrivas, Jucasal (?), Juncosía y Prao Jarrero; Nobenas, sin más nombres que este; Sobrequintana con todo su cercado; Jueva Ginja; Humador y Las Cuadriellas, todas patroneras de dicho pueblo.

### **Soto.**

Hería de la Varga, El Piquero, la Güera, Panzales, la Guaricia, Las Matas y Tuliendes, cuencas patroneras de dicho pueblo.

### **Ribota.**

Hería de Santagracia, Moneo, La Güera, que domina hasta Puente Las Arenas, Teva,

Entrambasaguas y Llanargao.

**Vierdes.**

Las Oreyinas, Las Huertas, Llandelaviña, Resaúgo.

**Pío.**

El Corral, El Joyo, Llandepalacio, Las Castañedas, todas patroneras de dicho pueblo.

Asimismo declaramos que estas cuencas pertenecientes a los pueblos referidos deven de cotarse según el fruto que en ellas se siembre. Si es menudo, deven de cotarse todas en el día ocho de febrero de cada año, alternando los pagos según las costumbres antiguas, para que de este modo no se desangre tanto la agricultura.

**Cierros.**

Dichos jurados declaramos que las cuencas o herías referidas deben cerrarse todas según a prorrata tengan los inquilinos en ellas, o sea, por los carros de avono, y para ello procederán en cada una de las referidas herías hacer un apezonamiento y medición de ciero; y en un memorial que se forme para cada una de ellas se irán sentando todos los pezones a quien corresponda su nombre y apellido y las varas que le correspondieron. Además, que cada cinco años se hagan apezonamientos, y para ello, si no son todos los vecinos o mancomunados conformes, con uno solo vasta para pro-moverle tirando un pedimento al el (sic) señor Juez Ordinario, y conseguirá el deshacer los agravios si por bentura les tenía. Para saber si estos cierros están vaste (sic) cerrados para guardar el fruto, es preciso que el Regidor con acuerdo de sus vecinos nombre dos vedores para cada cuenca; a la primera vista, la que no esté reconocida, pagará su dueño 3 cuartos, a la segunda nueve, y a la tercera cinco riales como revelde. Estos castigos y otros que tengan conesión por el estilo serán llevados por el Regidor a su efetivo pago y lo invertirá en veneficio de su pueblo. A estos vedores pagará el dicho Regidor media azumbre de vino en cada vista. También declaramos que para las susodichas herías hay que nombrar un meseguero para cada una, y serán estos por los casados nuevos y, si no los huviese, por velanda de vecinos. Estos serán ajuramentados, teniendo la obligación de dar las reses prendadas a sus dunos (sic), pagando cada res un cuartillo hasta tres veces, y a las cuatro pagará diez riales como inculcado en la rebeldía. Esta rebeldía debe el vedor darla en público concejo para conocimiento del público.

**Artículo 16º. Cuándo pertenece avonar las herías.**

Los referidos jurados declaramos que los ávonos para las heredades dichas en el capítulo anterior deven tener el servicio por donde propiamente demarquen las Ordenanzas de cada uno de dichos pueblos, por ser estas sacadas de las antiguas de este Concexo, pero con la espresa condición que dicha cucha no pase de S. Marcos de abril y que nunca se ha (sic) por mojado, siendo así que los que deven las servidumbres reciben un perjuicio notable. Y el que así no lo oserve, pagará dos ducados de multa y obligado a pagar el daño al dueño de la heredad o heredades.

**Artículo 17º. Guar (sic) para los frutos de noche en tiempo que van maduros.**

También declaramos los referidos jurados que todos los años debe hacerse un chozo en cada ería algo distante al pueblo, y con la anticipación debida guardar los frutos para que los animales nocivos no les dañen; esta guarda se ará por velanda de vecinos y cuartas, o sean varrios, y el que a esto faltare pagará la pena de diez riales.

**Artículo 18º. Cuándo deven descotarse las herías.**

Declaramos que las herías patroneras deben descotarse en ocho de nobiembre de cada año, época en que por un orden revular deben estar ya los frutos recogidos, a no ser que el tiempo no lo permita; en este caso se aplazará para el día quince de dicho mes vajo la pena de veinte riales al Regidor que asi no lo oserbe, y en otro caso al que contraviniere en este articulo.

**Artículo 19º. Praderas privativas del pueblo de Oseja.**

Al artículo diez y nueve declararon dichos jurados que el pueblo de Oseja tiene por praderas propias y privativas la de Verrundia, poblada esta en la mayor parte de roble y avellano.

**Coto.**

Debe cotarse el día diez y nueve de marzo de cada año por ses (sic) tiempo que los campos ya arrojan en su tanto yerba.

### **Descote.**

El descote de este valle a de ser después que todos los vecinos hayan recogido su yerva, que suponemos ser el cuatro de setiembre de cada año. Este descote en primer lugar es para las labranzas. El día de S. Miguel entrarán las vacas y toda clase de ganados, advirtiéndolo que no por eso se privan de estar los bueyes cuando las vacas; sin embargo en este tiempo están todos en Castilla por ser la carretería de costumbre. También tiene es (sic) dicho pueblo otras cuencas, que son: Llanarlo, Los Valles y La Molinera. Entran los particulares a pastarías después de levantado el fruto porque sus dueños lo consienten; si se opusiesen, no tendrían lugar a ello.

### **Praderas (sic) del pueblo de Soto privativas de los vecinos del mismo.**

Asimismo declaramos que el pueblo de Soto tiene por praderas propias y privativas las siguientes: bueyería y hería de Cuetoluengo compuesta de pradera y labrantío, con vastantes tropezos de peñones, robles y algunas hayas. Los de Güembres, prado de Avaño, La Güera con su hería.

### **Ribota: pradera (sic) privativas.**

Como asimismo declaramos que el pueblo de Ribota tiene (sic) por praderas La Guaría (sic) de S. Pedro cerada sobre si, Tamancia y El Sardo.

### **Vierdes y Pió.**

Como igualmente declaramos que estos dos lugares de Vierdes y Pio tienen por praderas propias y privativas Verrunde Vierdes, Las Oreyinas, Las Agüeras y otras heredades; que su descote deve ser después de levantados los frutos, y el cote de estas deve ser en diez de marzo de cada año.

### **Artículo 20º. Acarretos de maderas y piedra.**

Y finalmente declaramos que cuando qualquiera vecino quiera hacer una casa u órrio, o reficionarla, ningún vecino pueda negarse a los acarretos de maderas y piedra, siendo así que pidan auxilio al pueblo, yendo una persona con cada labranza. Y el vecino a quien vayan a servir, deve darles por la mañana dos vasos de vino a cada persona al tiempo de echar andar, ora sea al monte o a la cantera; a medio día debe darles pan y queso y cuatro vasos de vino, y a la noche su cena correspondiente de buen cocido y carne, y vino lo bastante. A estos acarretos deben de asistir los peones que no tengan bueyes.

### **Artículo 21º. Policía de las casas.**

Como igualmente declaramos que en principios de cada año deben disponer las señoras Justicias que los Regidores de cada pueblo nombren dos vecinos para reconocer las casas y chimineas, y hacer que sus dueños las limpien vajo la pena de dos ducados el que así no lo yciere.

### **Artículo transitorio.**

Los antedichos hombres jurados y nombrados por los individuos que componen el Ayuntamiento de este Real Concejo de Sajambre digeron aber cumplido con lo mandado sin que hayan echo dolo ni fraude como igualmente desvestidos de toda pasión, y para que conste lo firmamos y entregamos al señor don Joachin Rodríguez, Merino y Justicia Mayor, para que este las mande publicar en este Real Concejo para inteligencia de todos, costando de treinta y seis ojas útiles, arregladas en un todo a las antiguas en cuanto nos fue posible, en este papel común, foliadas en todas sus fojas, teniendo por válidos los entrarrerengones por aver padecido ciertas equivocaciones; y para que conste arreglamos la presente diligencia en esta capital de Oseja de Sajambre, a cinco de febrero, año de mil setecientos once, y lo firmamos. y ractificamos nuestro juramento.

Joachin Rodríguez

Diputado  
Roque Gargallo

Diputado  
Luis Mayón

Diputado  
Jacinto del Cuello

Diputado  
Agustín Piñán de Cuetoluengo

El Fiel de fechas  
Gavino Escudero